

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2009-0458-16

Teniendo en cuenta que cuando se constituyeron los títulos de depósito judicial para este proceso, el señor JOSE ALIRIO PUENTES REYES, era menor de edad y se identificó con Tarjeta de Identidad; con el objeto de que el BANCO AGRARIO cambie el documento de identidad por el de la cédula del mencionado señor, a efecto de que le sean pagados los mismos, por Secretaria procédase a hacer el cambio en mención. Oficiése.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00326-00

Revisado el proveído que profirió el Juzgado Civil Laboral del Circuito Calarcá - Quindío, en el que repone para revocar también el auto del 15 de enero de 2021 que había dispuesto su inadmisión, que por disposición legal no admite ningún recurso, esta sede judicial interpreta que ello significa la inexistencia de una calificación al libelo demandatorio, razón por la cual, leído el libelo, se advierte que existen varias falencias por subsanar.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe todo el libelo demandatorio atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida, véase que la demanda se presentó vía correo electrónico en primera oportunidad el 30 de noviembre de 2020, pero la señora YOLANDA GIRALDO MORALES registra como fallecida desde el año 2018, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	24567610
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	GIRALDO MORALES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	CALARCA

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/2010	31/03/2018	CABEZA DE FAMILIA
--------------------	--------------------	------------	------------	------------	-------------------

2. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea (que se torne de mejor calidad a la allegada con el escrito de subsanación) y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que

pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establezca la existencia de herederos **determinados** de la extinta señora YOLANDA GIRALDO MORALES, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

4. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder (pues el allegado con el escrito de subsanación persiste en el mismo error de dirigir la demanda contra una persona fallecida) y el libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante (nótese que no se lee el dominio electrónico del cual es el enviado el 24 de noviembre de 2020) y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

5. Atendiendo a la anterior circunstancia y que de acuerdo a lo narrado en el supuesto fáctico, la Resolución de Expropiación No. 729 del 13 de marzo de 2020 *"Por la cual se ordena Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación, de una zona de terreno requerida para el desarrollo del proyecto "CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM 7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO - PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL", el cual requiere un área de terreno de TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (13.788,26 m2)"* fue notificada a la señora YOLANDA GIRALDO MORALES cuando ya se encontraba fallecida, sucediendo lo propio **con todas actuaciones posteriores a ésta**, deberá allegar la documental por medio del cual se saneó tal situación y en el mismo sentido deberá adicionarse el fundamento fáctico.

Para ello, aporte las constancias de notificación por aviso a los **herederos determinados e indeterminados** de la finada señora YOLANDA GIRALDO MORALES, y respecto de la Resolución de Expropiación No. 729 del 13 de marzo de 2020, pues al estar aquella fallecida desde el 2018 no podía notificársele su contenido *"mediante aviso"*, lo que a la postre, los puso en imposibilidad de presentar los recursos de Ley que considerasen pertinentes.

6. Identificados y acreditada la calidad de los herederos determinados de la señora YOLANDA GIRALDO MORALES, informe sus lugares de notificación conforme lo dispone el Art. 82 del C.G. del P. en concordancia en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los herederos determinados de acuerdo con o requerido en precedentes numerales de este estudio, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

8. Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de expropiación, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a un (1) año; caso contrario y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, que modifica el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, deberá ajustar las pretensiones en lo que respecta a la indexación de la indemnización.

9. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

10. Como quiera que en la demanda se anuncia que *“la franja de terreno descrita hace parte de un lote de mayor extensión”*, aporte el certificado de libertad y tradición de éste, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. Atendiendo a la solicitud de entrega anticipada del bien, aporte en el mismo término de inadmisión el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Numeral 4 del artículo 399 *ejúsdem*).

12. En el mismo sentido deberá ajustarse el pedimento atinente a la diligencia de entrega anticipada.

13. Como quiera que de la anotación No. 12 el certificado de libertad y tradición se establece una compraventa parcial en favor de Fabiola Rodríguez, deberá establecerse de manera cierta e inequívoca que la expropiación acá pretendida, no involucra aquél porcentaje.

14. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82; 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

15. La abogada deberá acreditar la **inscripción de sus correos electrónicos** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

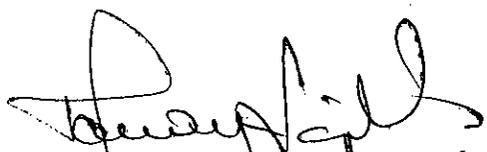
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas (véase que con el documento allegado junto al escrito de subsanación, sigue insistiéndose en dirigir la demanda en contra de un fallecido y nada se dice sobre los herederos de la misma, sucediendo lo propio con el poder).

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-398

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- El poder se confiere para demandar a la **SAE S.A.S.**; no obstante dicha entidad no fue incluida en el libelo demandatorio y aun así en el acápite de notificaciones se incluye como tal. Adecúense las pretensiones. Art. 84-4 del C.G.P.

2.- Adiciónense los hechos, en el sentido de indicar porque se demanda a la **SAE**. Art. 84-5 lb.

3.- Alléguese dictamen que cumpla con los requisitos de ley, teniendo en cuenta que en el que allega, se deja constancia, de que **"no dejaron ingresar al auxiliar al predio."** Art. 376 Ejus.

4- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos"

5 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

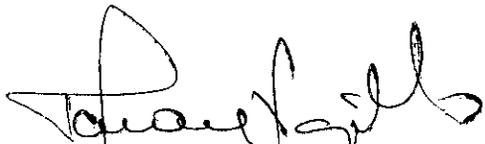
Ref. 2021-496

Teniendo en cuenta que esta demanda ya había sido rechazada por este despacho judicial, se dispone:

Remítanse las diligencias a Reparto, a fin de que sea asignada a otro despacho judicial. Compéñese.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

CUMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>42</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0515

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a este despacho judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese carta de instrucciones que faculden a la demandante a llenar los pagarés base de la acción respecto a "otros cargos" de los que dan cuenta las certificaciones allegadas.622 del Código de Comercio.

4.- Hay indebida acumulación de pretensiones, pues en un mismo periodo no se pueden cobrar intereses de plazo y de mora. Adecúense las pretensiones. Art. 82-4 en concordancia con el artículo 88 del C.G.P. Indíquese a que tasa y sobre que suma se liquidaron los primeros.

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado	
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0516

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a este despacho judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)². Sumado a lo anterior, se debe indicar claramente el asunto para el cual se confiere, indicando la clase de responsabilidad que se alega.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese la cuantía del proceso, en virtud de que los de menor cuantía son de competencia del Juez Civil Municipal. Art. 82-9 del C.G.P.

4 Acredítese en legal forma, la legitimación de demandante para impetrar esta acción, atendiendo que no es parte en el contrato de vigilancia.

5.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, con una fecha de expedición inferior a dos (2) meses.

6. Acredítese en legal forma, la preexistencia de los elementos hurtados. Art. 84 lb.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

8.- Adecúense las pretensiones, pues la segunda y la tercera, son iguales.

9.- Aclárese porque los arreglos del inmueble, se constituyen en lucro cesante, en todo caso, deberá corregir las pretensiones de su demanda.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos, es decir, precisando como se llegó a las sumas allí indicadas.

11.- Indíquese el correo electrónico de la testigo. Art. 212 lb.

12. Precise los supuestos axiológicos de la medida cautelar deprecada. Art. 590 del C.G. del P.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-517

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)⁴.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Art. 5° Decreto 806 de 2020.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárense las pretensiones, así como el poder, toda vez que los perjuicios comprenden el daño emergente y lucro cesante. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Aclárese la contradicción que hay entre la pretensión segunda y el hecho 7° frente al monto del daño emergente. Art. 84-4-5 IB.

5.- Adiciónense los hechos, en el sentido de indicar porque se está deprecando la suma de \$ 50.000.000 como frutos civiles, Art. 84-5 Ejus. Adicionalmente tenga en cuenta dicha precisión en el juramento estimatorio.

6. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando todos y cada uno de los perjuicios, así como los frutos solicitados.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁵.

8.- Acredítese en legal forma, que el aquí accionante pago el importe completo de la reparación de la planta eléctrica. Art. 1609 del C. Civil.

9.- Indíquese en donde cursan los procesos ejecutivos de que da cuenta el hecho quinto, allegando prueba de ello. Art. 84 Ib.

10.-Alleguese el contrato de reparación, base de esta acción. Art. 84 Ejus. Complemente los hechos indicando si hubo requerimientos o acciones relativas a dicha relación contractual.

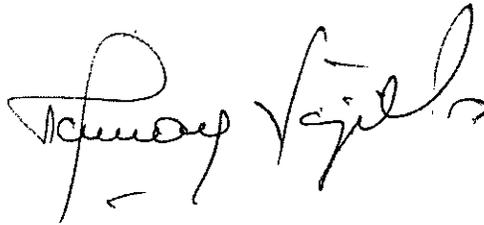
⁴ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0518

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del GEOCONSTRUCCIONES B&X S.A.S. y LEYDI XILENA AMAYA USAQUEN, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 257.582.218,65 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 12 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la deuda, representados en el pagaré allegado.
- \$ 21.545.054.07, por concepto de intereses de plazo liquidados al 11 de agosto de 2021.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le ordena al apoderado de la actora, allegar el original de los documentos base de la acción, dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u> , fijado
Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00519

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.- Aclárense las pretensiones tanto de intereses de plazo, como de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda, indicando la tasa de los mismos, el periodo y la suma sobre la cual se liquidaron. Art. 82-4 del C.G.P.
- 2.- En todo caso debe observarse que sobre un mismo periodo no se pueden ejecutar al mismo tiempo los intereses de mora y de plazo de forma simultánea. Art. 88 del C.G.P.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>112</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>22 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>